************[1]**

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 446/2023 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1].

- El *recaudador*: recaudador de rentas municipal de Tecate, Baja California.

- El *tesorero*: tesorero municipal de Tecate, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de este *Tribunal Estatal* correspondiente a la ciudad de Tijuana, Baja California; en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

II. Prevención. En acuerdo del siete de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal, con residencia en ciudad de Tijuana, Baja California, registró la demanda bajo número de expediente **************[2] y previno a la *parte actora* para que regularizara su demanda en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

relación a requisito que debe contener y diversos documentos que debieron anexarse.

III. Incompetencia. En proveído del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el secretario de acuerdos del Juzgado Cuarto del *Tribunal Estatal* recibió el escrito y los anexos con los que la *parte actor*a atendió la prevención; sin embargo, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; resolviendo remitirla con el expediente formado a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para que se avoque a su conocimiento y resolución.

IV. Admisión de competencia y demanda. En auto del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la suscrita juzgadora aceptó la competencia de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para conocer de la demanda, asignándole el número de expediente 446/2023 J.T., y admitiéndola a trámite.

V. Resolución impugnada. En el acuerdo que admitió la demanda se describió de la siguiente manera:

> Acuerdo bajo número de oficio **********[3], emitido por el encargado del despacho de Recaudación de Rentas Municipales de Playas de Rosarito, Baja California.

VI. Contestación. El *recaudador* y tesorero, por conducto de directora jurídica del municipio de Tecate, Baja California, contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 057 a 063.

I. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia para conocer de la resolución impugnada, por ser actuación de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* – ubicado en Playas de Rosarito, Baja California- al momento de presentarse la demanda se encontraba dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No se acredita de forma debida la existencia del documento en que consta la resolución impugnada.

La fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, se tiene que la fracción III del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*, disponen que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o el acto impugnado.

Para el caso de estudio, la suscrita juzgadora determina que la *parte actora* fue omisa en exhibir el documento en que consta la resolución que precisó como impugnada.

En efecto, la *parte actora* señaló que impugna la resolución sin fecha, que le fue notificada el **trece de febrero**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de dos mil veintitrés, suscrita por el *recaudador*; en la cual confirma que no ha lugar la petición de declaratoria de prescripción de crédito fiscal, respecto adeudos por pavimentación con concreto hidráulico en el inmueble de clave catastral **********[4].

En el acuerdo de prevención de la demanda, dictado por el secretario de acuerdos del Juzgado Cuarto del *Tribunal Estatal,* se requirió a la *parte actora* para que exhibiera, entre diversos documentos, el documento en que conste el acto (resolución) impugnado, con una copia para correr el traslado correspondiente.

Dicha prevención fue atendida mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (visible a foja 0209; haciéndose constar en la parte superior izquierda por el oficial de partes que lo recibió, que contiene 12 (doce) anexos.

De la revisión de los doce anexos a dicho escrito, se observa que ninguno de ellos es la resolución que la *parte actora* compareció a demandar.

Es de señalarse que se fue adjuntada el oficio número **********[3], suscrito por el encargado del despacho de Recaudación de Rentas Municipales de Playas de Rosarito, Baja California; en el cual se pronuncia en el sentido de que «no ha lugar lo peticionado» en el escrito que presentó la *parte actora* el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por el que solicitó la prescripción de crédito fiscal de adeudos por obras de pavimentación.

También se observa que la *parte actora* adjuntó copia del acuse de recibido en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, del recurso de revisión que formuló en contra del oficio descrito en el párrafo anterior; y de la constancia de notificación, efectuada el trece de febrero de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veintitrés, relativa al «acuerdo y cuenta» recaído a dicho recurso revisión.

De las constancias anteriores, se advierte la existencia de la resolución impugnada, esto es, la que recae al recurso de revisión y que fue notificada el trece de febrero de dos mil veintitrés; sin embargo, no fue exhibida por la *parte actora* al atender la prevención de su demanda.

Se considera que no resulta procedente regularizar el trámite del presente juicio contencioso administrativo, para efecto de que exhiba la resolución impugnada, dado que ello implicaría dar una nueva oportunidad para subsanar una prevención de la demanda que no se cumplió debidamente; lo cual implicaría transgredir el orden de las normas procesales para tramitar el juicio, dando una oportunidad indebida a una de las partes en perjuicio de las partes contrarias.

Así también, no pasa desapercibido que en el acuerdo que admitió la demanda se indicó que la *parte actora* impugna el oficio número **********[3], que fue materia de análisis en recurso de revisión; sin embargo, tal error no puede tener la consecuencia de ser el acto que se impugna en este juicio, dado que es una actuación que la *parte actora* optó por presentar recurso en contra en sede administrativa, sin haberse desistido del mismo, en términos de lo previsto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*[1].

En tales condiciones, se resuelve que al no haberse cumplido en sus términos el requisito previsto en el artículo **67**, fracción III; de la *Ley del Tribunal*, esto es, que se adjuntara a la demanda la resolución que se mencionó como

[1] ARTÍCULO 46. Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

impugnada; es de concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por analogía, en cuanto a no requerir subsanar la deficiencia de la demanda cuando el juicio se encuentra en ulterior etapa, se considera que sirven de apoyo los argumentos contenido en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO ESTA ACREDITADA AL ACORDAR SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA POR HABERSE EXHIBIDO UN DOCUMENTO INSUFICIENTE, PERO SE ADVIERTE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO AL RESPECTO.** Es cierto que por regla general, cuando la demanda de garantías se promueve a través de representante legal y el Juez de Distrito estime que no se acredita debidamente la personalidad ostentada por el promovente, para resolver sobre su admisión o desechamiento, no debe proceder a desecharla de inmediato, sino que tal deficiencia deberá considerarla como un motivo de obscuridad que da lugar a la prevención para que se aclare conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo y no como una causa manifiesta de improcedencia; sin embargo, en aquellos casos que se encuentran ya en ulteriores etapas del procedimiento del juicio constitucional, como ocurre cuando al dictarse la sentencia, el Juez de Distrito, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere para analizar la personalidad de las partes en cualquier fase del juicio, advierte que alguna de ellas no la justificó, ya no estará obligado a prevenir al promovente para que compruebe ese presupuesto procesal a pesar de que hubiere admitido la demanda, dado que acorde a lo antes expuesto, dicha prevención sólo está prevista para subsanar la deficiencia de la demanda antes de resolver sobre su admisión y porque además, es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo en revisión 3964/87. Rastro de Aves y Frigoríficos Procesadora Avícola Industrial, S. A. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.

Amparo en revisión 2451/88. Panificadora Lena Lomas, S. A. de C.V. 20 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1689/88. Refacero, S. A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 5409/90. Comisión Federal de Electricidad. 14 de enero de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 264/90. Administradora Ajusco, S. A. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Tesis de Jurisprudencia 13/91 aprobada por al Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de la improcedencia decretada en párrafos anteriores, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora,* al *recaudador* y *al tesorero*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Resolución impugnada, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 446/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.